Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 7 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del patrocinio publicitario del (...), suscrito con la entidad mercantil (...), por importe de 98.563,00 euros (EXP. 240/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo insular de Gran Canaria el 5 de junio de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 8 de junio siguiente, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho de la contratación verbal del patrocinio publicitario del (...) con la entidad mercantil (...) por importe de 98.563,00 euros.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. Se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, mediante notificación, el día 16 de febrero de 2026, de la Resolución núm. CGC/2026/1500 de 13 de febrero de 2026 de inicio del procedimiento de revisión de oficio, por la que se otorga el plazo de diez días para formular alegaciones.

Con fecha 19 de febrero de 2026 se presenta escrito por el representante legal de la empresa por el que se manifiesta la conformidad al procedimiento de revisión de oficio.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio y 386/2023, de 5 de octubre, en un cambio de doctrina, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP.

Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP. El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos

administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 LCSP. En la Propuesta de Resolución se afirma sobre ello lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública.

El art. 41.4 LCSP señala, asimismo, que, salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar.

A la vista de que la competencia para contratar en el supuesto que nos ocupa se encuentra delegada por el Consejo de Gobierno Insular de 2 de diciembre de 2024 en el Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible, siendo el responsable del contrato el Director Insular del Gabinete del Presidente, corresponde al Consejero señalado declarar la nulidad de estos actos».

Por tanto, en este caso, la competencia para declarar la nulidad de este contrato administrativo se encuentra delegada por el Consejo de Gobierno Insular en el Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible.

6. En lo que respecta a la causa de nulidad, en la Propuesta de Resolución se considera que procede la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato que se somete a Dictamen por concurrir, en la referida contratación, la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, manifestándose expresamente sobre ello que *«Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de este informe, la adjudicación del*

contrato a la entidad (...) no se ajustó a los trámites y requisitos esenciales establecidos por la normativa vigente, particularmente a los previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). En este sentido, la falta de adjudicación del contrato antes de la ejecución de los eventos y su falta de formalización, contraviene la normativa de la contratación pública.

La mayor parte de los conciertos y eventos incluidos en el festival ya se habían celebrado durante los trámites de la licitación (durante la negociación) y, por tanto, antes de contar con la cobertura formal necesaria, lo que implica que se habría procedido a una contratación verbal (al haber aceptado las prestaciones realizadas por la productora). Esta acción constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en la LCSP y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece que los actos que no se ajusten al procedimiento legalmente establecido son nulos de pleno derecho».

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación mediante Resolución núm. CGC/2026/1500 de 13 de febrero de 2026, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría 13 de agosto de 2026, por lo que el presente procedimiento no está caducado.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Con fecha 13 de agosto de 2024, mediante la Resolución CGC/2024/7177, el Sr. Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible aprueba el inicio del expediente de contratación negociado sin publicidad por razón de exclusividad, patrocinio publicitario concierto de (...) 2024 (ref. XP0665/2024), con la Mercantil (...)

2. Según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el informe de necesidad de la contratación que acompañaban al expediente, el objeto para el patrocinio incluye todos los eventos musicales y culturales que formaban parte del festival.

3. El informe con la estimación del retorno publicitario de la inversión fue elaborado por la entidad (...) (adjudicataria del lote 2 del contrato de servicio de

publicidad del Cabildo de Gran Canaria y que realiza los informes de retorno publicitario, entre otras tareas), se valoró en un total de 113.246,00 euros.

4. El 18 de septiembre de 2024 la Asesoría Jurídica emite informe desfavorable a este contrato dado que ya se habían celebrado muchos de los eventos previstos en el PPT y otros tenían un plazo tan corto de ejecución que exigiría una adaptación de las medidas de difusión planteadas en el pliego, señalando «*si el patrocinado ha realizado las obligaciones indicadas anteriormente en el PPT, sin la existencia de un contrato formalizado, nos encontraríamos ante la adjudicación de un contrato prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y una contratación verbal, y por tanto se incurriría en un supuesto de causa de nulidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la LCSP. Debiendo en este caso tramitarse el correspondiente expediente de revisión de oficio para el abono de las prestaciones referenciadas anteriormente*».

Por tanto, no se llegó a dictar en este expediente de contratación Resolución de aprobación del expediente, ni por consiguiente, de adjudicación.

5. La entidad (...), emitió informe de valoración de las prestaciones efectivamente realizadas por (...) al finalizar los conciertos/eventos, indicando que, tras analizar el retorno real de la inversión (ROI) según lo realmente ejecutado del Patrocinio del Festival (...), observó que el retorno obtenido ascendió a 98.563 euros, lo cual representa una cantidad inferior al retorno inicialmente negociado.

6. La entidad mercantil (...) presentó factura FRA. N.º EMIT-0012/2025 en concepto de PATROCINIO DEL FESTIVAL (...), de fecha 29-08-2025 por importe de 98.563 euros (92.114,95 euros + 7 % de IGIC, 6.448,02 €).

III

En lo que a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se refiere, constan los siguientes trámites:

1. Por Resolución n.º CGC/2026/1500 de fecha 13/02/2026 del Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio «*para declarar la nulidad del contrato privado a (...), así como el abono del valor de las prestaciones recibidas, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, por los siguientes conceptos:*

FRA. N.º EMIT-0012/2025 en concepto de PATROCINIO DEL FESTIVAL (...), de fecha 29-08-2025 por importe de 98.563 euros (92.114,95 euros + 7% de IGIC, 6.448,02 €)».

2. Conferido el trámite de audiencia al contratista, éste muestra su conformidad al procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato, mediante escrito de 19 de febrero de 2026.

3. El 19 de marzo de 2026 se dicta Informe-Propuesta de Resolución por el que se propone:

«Primero. Declarar, conforme a los artículos 39 y 42.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la nulidad de pleno derecho del contrato verbal con la entidad (...) provista del CIF (...) correspondiente al Patrocinio del Festival (...) y materializado en la FRA. N.º EMIT-0012/2025, de fecha 29-08-2025 por importe de 98.563 euros (92.114,95 euros + 7% de IGIC, 6.448,05 €).

Segundo.- Disponer la liquidación del contrato verbal privado de patrocinio y el abono a la entidad (...) provista del CIF (...), del valor de las prestaciones efectivamente realizadas y recibidas a satisfacción de la Administración recogidas en la FRA. N.º EMIT-0012/2025 en concepto de Patrocinio del Festival (...), de fecha 29-08-2025 por importe de 98.563 euros (92.114,95 euros + 7% de IGIC, 6.448,05 €), en aplicación del artículo 42.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y a fin de evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración».

4. Consta informe de la Asesoría Jurídica de fecha 9 de abril de 2026 considerando ajustada a Derecho la Revisión de Oficio propuesta para la declaración de nulidad.

5. Por la Intervención General se emite informe de fecha 2 de junio de 2026 fiscalizando favorablemente la propuesta de declaración de nulidad de la citada contratación.

6. Mediante oficio de 5 de junio de 2026, con registro de entrada en este Consejo consultivo el 8 de junio, se solicita la emisión del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio

de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración*» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad del contrato del Patrocinio del Festival (...), con la entidad (...) por importe total de 98.563 euros (92.114,95 euros + 7 % de IGIC, 6.448,05 €).

La Administración aduce la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1 letra e) LPACAP en relación con el art. 39 LCSP, por cuanto se trató de una contratación verbal. Aunque se inició el expediente de contratación por el procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad del patrocinio

publicitario concierto de (...) 2024 con la Mercantil (...), no se llegó a dictar Resolución de aprobación del expediente, ni por consiguiente, de adjudicación.

3. El contrato de patrocinio publicitario es un contrato de naturaleza privada que encuentra acomodo legal en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (en adelante LGP), modificada por Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, junto con los contratos de publicidad, de difusión publicitaria y de creación publicitaria.

El art. 22 LGP establece que se entiende como contrato de patrocinio publicitario *«aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.*

El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables».

Por tanto, el objeto de este contrato radica en que el patrocinado, cuya actividad principal no es la publicidad, se compromete a realizar acciones publicitarias para el patrocinador. El beneficio que obtiene el patrocinador es de carácter publicitario, al vincular su marca o imagen a la del patrocinado.

La Resolución 193/2018, de 23 de febrero de 2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) señala: *«El patrocinio es, por una parte, un contrato pero no de servicios, y por otra, no es una subvención, en cuanto que la entidad patrocinadora otorga la ayuda al patrocinado a cambio de la colaboración de éste para satisfacer el interés particular propio de la entidad del sector público patrocinadora, y no solo para promover actividades particulares que favorezcan o satisfagan el interés general también perseguido por aquella entidad patrocinadora».*

Por tanto, la causa para la celebración del correspondiente contrato es la obtención del retorno publicitario que justifica la equivalencia de prestaciones. Por su parte, si en la decisión administrativa pesan más las características concretas de la actividad patrocinada (que la hacen merecedora de apoyo) que su idoneidad para proporcionar publicidad a la Administración, nos hallaríamos ante una subvención como actividad de fomento.

En el expediente deberá dejarse constancia del retorno publicitario que se prevé obtener, documentando el alcance y los objetivos de la publicidad de la Administración. La memoria justificativa del contrato deberá motivar suficientemente por qué se acude a la figura del patrocinio, diferenciándola

claramente de otras figuras como los contratos de servicios o las subvenciones. Si el objetivo real no es obtener un retorno publicitario, sino fomentar una actividad de interés público, se estarían eludiendo las normas de procedimiento, concurrencia y publicidad propias de las subvenciones, así como la justificación de gastos exigida por la Ley General de Subvenciones.

En el presente caso, existe una prestación a cambio del precio satisfecho por la Administración, por lo que nos encontramos en presencia de una figura contractual y no de una subvención. Así, se recoge expresamente en el informe de la entidad (...), en qué consiste el retorno publicitario según lo realmente ejecutado del Patrocinio del Festival (...), que, además, cuantificó el retorno obtenido en el importe de 98.563 euros.

El contrato de patrocinio se considera un contrato privado de conformidad con lo previsto en el art. 26.1 LCSP. A pesar de su naturaleza privada, de conformidad con el art. 26.2 LCSP, estos contratos se rigen «*en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado*».

De este modo, conforme a la doctrina clásica de los actos separables, la naturaleza jurídico-privada del contrato que se analiza no obsta a que su preparación y adjudicación se sometan a las pertinentes normas de derecho administrativo sobre competencia y procedimiento.

De este modo, dado que su preparación y adjudicación se somete a las pertinentes normas de derecho administrativo y estas no se han cumplido en el presente caso -pues, aunque se inició el expediente de contratación, sólo se llevaron a efecto los actos preparatorios del procedimiento de licitación, que no llegó a concluirse con la antelación suficiente a la celebración del evento- concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP.

4. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero (con cita de los DCCC 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

5. En el supuesto que nos ocupa, los antecedentes del presente procedimiento, expuestos anteriormente, evidencian que se adjudicó verbalmente el contrato cuya nulidad se pretende, como consecuencia de la evidente falta de previsión que impidió finalizar el procedimiento de contratación con anterioridad a la celebración del evento.

En relación con la contratación verbal el art. 37.1 LCSP dispone que «las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia», por lo que la contratación del referido servicio es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP, incumpliéndose de forma palmaria y evidente la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos.

Debe advertirse, que sobre la base de considerar que el procedimiento de revisión de oficio debe aplicarse de manera restrictiva al tratarse de un cauce

extraordinario, es absolutamente necesario que la Administración que haga uso de esta vía procedimental lo haga de una manera rigurosa.

6. Con base en lo expuesto, procede afirmar que en el presente caso existe una contratación verbal no amparada legalmente. Por todo ello, a la vista de esta circunstancia, se ha de concluir que se han ejecutado las prestaciones propias del contrato de patrocinio publicitario sin que se hayan seguido los trámites exigidos legalmente, por lo que tal contratación es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación de buena fe, sino únicamente a la propia Administración, que justifica su actuación de la siguiente manera:

«El procedimiento de contratación inicialmente previsto no pudo concluirse debido al inicio tardío de su tramitación, puesto que, en un primer momento, la entidad (...) no ofrecía prestaciones suficientes en relación con el precio propuesto, circunstancia que impedía justificar el importe solicitado, tal y como se puso de manifiesto en el ROI elaborado por la entidad (...) (adjudicataria del lote 2 del contrato de servicio de publicidad del Cabildo de Gran canaria y que realiza los informes de retorno publicitario entre otras tareas)».

Así pues, habiéndose obviado el procedimiento de licitación al efecto -y, por tanto, prestándose el patrocinio publicitario sin cobertura jurídica formal- y desarrollado el mismo a entera satisfacción de la Administración, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

7. En relación a los efectos económicos de la anulación de la contratación, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el inicio del presente expediente de revisión de oficio está motivado por la efectiva realización

del patrocinio publicitario referido sin haberse realizado la correspondiente contratación.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio). Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « (...) *nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos* (...), *para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

8. De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que se ha dado cumplimiento al objeto del contrato a satisfacción de la Administración, interviniendo la buena fe de la contratista, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato que nos ocupa, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al valor de la prestación, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en ese punto.

No obstante, cabe señalar, al igual que hemos indicado reiteradamente en anteriores ocasiones (Dictámenes 241/2024, de 9 de mayo, 248/2024, de 16 de mayo, o 256/2024, de 29 de mayo), que el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno

procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno Derecho del contrato del patrocinio publicitario del (...) con la entidad mercantil (...), por importe de 98.563,00 euros, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en virtud de los razonamientos y con las advertencias expuestas en el Fundamentos IV del presente Dictamen.